

**Texto actualizado mediante moción N.º 4, aprobada
en la sesión 10 del 22 de octubre de 2025.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS

ARTÍCULO 1- Acciones afirmativas de interés público

Se declara de interés público la elaboración, la implementación y la divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas indígenas en Costa Rica.

ARTÍCULO 2- Definición

Se entiende por acción afirmativa o positiva las medidas que implementará el gobierno de Costa Rica, con fundamento en esta ley, para dar un trato diferenciado a los pueblos indígenas y asegurar su acceso al empleo y a la educación, las telecomunicaciones, la salud, la vivienda digna respetando su estructura familiar, la protección de su integridad personal y de su propiedad y promover la discusión cultural de los asuntos de interés de la población indígena, para el pleno goce de sus derechos y el efectivo tratamiento en condiciones de igualdad y de dignidad entre los habitantes de la República.

ARTÍCULO 3- Acción afirmativa para el empleo

Los entes y órganos públicos están obligados a destinar al menos un dos por ciento (2%) de los puestos de trabajo vacantes al año, para ser ocupados por las personas indígenas, siempre que estas cumplan, en igualdad de condiciones, con los requisitos legales y constitucionales para acceder a ellos.

Para nombrar en esas plazas a las personas no indígenas deberá documentarse, de forma fehaciente, que en el respectivo proceso de reclutamiento y selección se divulgó el porcentaje y que no hubo participación de las personas indígenas o que las participantes no cumplen los requisitos exigidos para el puesto.

Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 4- Medidas afirmativas en educación

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) destinará al menos un dos por ciento (2%) de los cupos en cada una de sus ofertas educativas a los pueblos indígenas y así lo divulgará en sus programas, sedes regionales y en toda publicidad sobre su oferta curricular, que permita una mejor formación técnica para desempeñar un oficio digno.

En caso de que el porcentaje destinado para las ofertas educativas a la población indígena no sea ocupado por estos pueblos, el INA podrá distribuirlo entre el resto de la población oferente.

Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 5- Medidas afirmativas en la cultura

El Estado estimulará la apertura de espacios públicos dedicados a la información, el análisis y la discusión sobre las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, desde el punto de vista educativo y cultural, para lo cual el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ) será el responsable de llevar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para ejecutar estas acciones y medir sus resultados anualmente en sus planes de trabajo que garanticen, asimismo la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 6- Medidas afirmativas en deporte y la recreación

El Estado promoverá la creación de espacios deportivos y recreativos destinados a los pueblos indígenas, con pleno respeto por sus costumbres y tradiciones. En este sentido, el Instituto del Deporte y la Recreación (Icoder) asumirá la responsabilidad de coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para su implementación y llevará a cabo una evaluación anual de los resultados en el marco de sus planes de trabajo. Esto se llevará a cabo con el objetivo de garantizar la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas en los deportes convencionales y promoción de sus juegos deportivos indígenas según su cosmovisión.

Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 7- Programas para las mujeres indígenas

El Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu) deberá incorporar en sus programas existentes, o por medio de nuevos programas, las acciones afirmativas específicas relativas a la participación política, la autonomía económica y el acceso a la salud para las mujeres indígenas, y medir sus resultados.

Esta medida se aplicará por un plazo de diez años, contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 8- Programas de conectividad en zonas indígenas

En virtud de los principios, fines y definiciones contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, que asegura a todas las personas el acceso universal y la promoción de una política permanente de solidaridad social en lo referente a las telecomunicaciones, el Estado, entes y órganos públicos con competencia en la materia procurarán diseñar, financiar, dirigir y operar planes, proyectos, programas específicos e instalaciones que aseguren a los pueblos indígenas su derecho fundamental de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas.

ARTÍCULO 9- Programas de salud intercultural

El Estado, entes y órganos públicos con competencia en la materia de salud diseñarán, financiarán, dirigirán y operarán planes, proyectos, programas específicos e instalaciones que aseguren a los pueblos indígenas su derecho fundamental a la salud intercultural y para ello se considerará la situación particular de las mujeres indígenas y desarrollará líneas de trabajo que promuevan su salud integral abordando sus barreras sociales, culturales, económicas y geográficas. Para ello se considerará la situación particular de las mujeres indígenas y desarrollará líneas de trabajo que promuevan su salud integral.

ARTÍCULO 10- Programas de vivienda según su cosmovisión

El Estado, entes y órganos públicos con competencia en la materia de vivienda diseñarán, financiarán, dirigirán y operarán planes, proyectos, programas específicos e instalaciones que aseguren a los pueblos indígenas su derecho fundamental a una vivienda digna basada en su cosmovisión y estructura familiar. Los planes, proyectos y programas considerarán de manera especial a las mujeres indígenas jefas de hogar.

ARTÍCULO 11- Programas de seguridad

El Estado, entes y órganos públicos con competencia en la materia de migración y seguridad diseñarán, financiarán, dirigirán y operarán planes, proyectos, programas específicos e instalaciones que aseguren a los pueblos indígenas la protección de su integridad personal y de su propiedad. Para ello considerará la situación particular de las mujeres indígenas y desarrollará líneas de trabajo que proteja su integridad personal y colectiva.

Rige a partir de su publicación.

Lee: Ana Julia
Confronta: Maureen
Fecha: 03-02-2026